

APRUEBA PAGO EN CAUSA LABORAL QUE INDICA

RESOLUCION EXENTA VAF N° 0.159/2026

Arica, 13 de abril de 2026

Con esta fecha la Vicerrectoría de Administración y Finanzas, ha expedido la siguiente Resolución Exenta.

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el D.F.L. N° 150, de 11 de diciembre de 1981, del ExMinisterio de Educación; D.F.L. N°16, de 27 de diciembre de 2023 del Ministerio de Educación; Resolución N° 36 de 2024 de la Contraloría General de la República, según sea pertinente en la especie; Resolución Exenta Contral N°0.01/2002 de fecha 14 de enero de 2002; Resolución Exenta Contral N° 0.01/2025 de fecha 01 de abril de 2025; Decreto Exento N°00.1140/2016 y sus modificaciones; Oficio de Asesoría Jurídica AJ N°341/2026 de fecha abril 08 de 2026; y las facultades que me confiere el Decreto TRA N°335/3/2024 de fecha 05 de marzo de 2024 y el Decreto TRA N°335/9/2025 de fecha 12 de mayo de 2025 y antecedentes adjuntos.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, se presentó demanda ante el Juzgado de Letras en lo Laboral de Arica, en contra de la Universidad de Tarapacá, interpuesta por la ex funcionaria de iniciales N.V.R., causa RIT T-30-2026.

2. Lo expuesto en oficio A.J.N°341/2026 de fecha abril 08 de 2026 referente a la causa laboral precedente;

Que, la denuncia refiere que la ex funcionaria, el 28 de noviembre de 2025 recibió carta por parte de la Universidad informándole la no renovación de su designación a contrato, a partir del 01 de enero de 2026.

Asimismo, expone que, con ocasión de una situación médica relevante y delicada, hizo uso de licencias médicas y descanso postnatal (84 días con vigencia aproximada hasta el 23/12/2025), periodo en el cual no prestó servicios a la institución, indicando que su jefatura estaba en conocimiento de dicha circunstancia. Posteriormente, en pleno uso de su reposo laboral, recibió cartas notificándole la no renovación de su contrato, lo que le habría causado una afectación significativa.

La parte demandante presentó sus argumentos y fundamentos en relación con la decisión cuestionada.

Solicitó en lo principal su reincorporación a la Universidad junto al pago retroactivo de las remuneraciones no percibidas por la no renovación de la contrata, o en subsidio, la condena de la universidad al pago de indemnización adicional de tutela prevista en el artículo 489 del Código del Trabajo, en relación con su artículo 2º inciso cuarto, en su tramo máximo, esto es, equivalente a once (11) remuneraciones mensuales, reajustes, intereses y costas, y daño moral por 20 millones de pesos.

Que, la Universidad contestó la demanda dentro de plazo, desarrollando la defensa pertinente en 5 capítulos que abarcan todas las materias alegadas solicitando su completo rechazo con condena en costas.

Que, en el desarrollo de la audiencia preparatoria, que se efectuó, consta según el acta de la misma; luego de que se dio lectura resumida por el Juez Laboral a la denuncia de tutela laboral y la contestación de la universidad, se llamó a las partes a conciliación, la cual se produce, en el sentido que, sin reconocer ninguno de los hechos y acciones de la demanda, y con el solo ánimo de poner término al juicio, se ofreció pagara a la contraria la suma única y total de 8 millones de pesos, en una cuota, al 24 de abril de 2026, mediante depósito bancario o transferencia electrónica a la cuenta de la abogada de la parte contraria, encontrándose los datos de la depositaria en el acta de transacción.

Que, lo anterior puso término al proceso y conforme a lo, teniendo presente las atribuciones que otorga a la Universidad el art. 39 literal c) de la ley Nº21.094 en cuanto señala: "Las universidades del Estado podrán ejecutar y celebrar todos los actos y contratos que contribuyan al cumplimiento de su misión y de sus funciones.

En virtud de lo anterior, dichas instituciones estarán expresamente facultadas para: h) Celebrar avenimientos judiciales respecto de las acciones o derechos que le correspondan".

Que, por lo tanto, se solicita la emisión de una resolución de pago que disponga el entero del monto antes mencionado, por los motivos de la conciliación judicial alcanzada en la causa laboral RIT T-30-2026, acorde a los antecedentes ya señalados, a fin de cumplir con el citado pago a más tardar, el 24 de abril del presente año.

2. Que, en virtud de lo expuesto.

#### RESUELVO:

1. **Apruébese** pago en causa laboral RIT T-30-2026, seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Arica, la suma de \$8.000.000.- (ocho millones de pesos) mediante depósito o transferencia electrónica a la cuenta corriente [REDACTED] cuyo titular es la abogada demandante, doña Gabriela Soffa Delgado Ordóñez, [REDACTED] y remítase comprobante al correo electrónico [REDACTED]

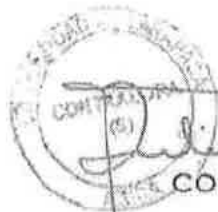

2. **Impútese** el gasto con cargo al centro de costo 147, del presupuesto vigente de la Universidad de Tarapacá.

3. **Publíquese**, en el sistema informático, en observancia de lo preceptuado en el artículo 7 de la Ley N° 20.285 de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sobre Acceso a la información pública.

Anótese, y remítase a la Contraloría de la Universidad, para su control y registro.  
Comuníquese una vez tramitado totalmente el presente acto administrativo.

  
  
**ALVARO PALMA QUIROZ**  
Secretario General  
de la Universidad de Tarapacá

  
  
**DR. JORGE BERNAL PERALTA**  
Vicerrector  
de Administración y Finanzas

  
  
VICE CONTRALORA

17 ABR 2026

JBP/APQ/alc.

"De conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Resolución Exenta N°80, que aprueba el nuevo texto de la Instrucción General sobre Transparencia Activa, se informa que, en virtud del principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11, letra e), de la Ley N°20.285, en el presente documento ha sido necesario tarjar o censurar ciertos datos personales, cuya divulgación podría afectar los derechos de terceros. Esta reserva se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 8°, inciso segundo, y 19 N°4 de la Constitución Política de la República; el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública; y los artículos 2°, letra f), 4° y 7° de la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada."